



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

“DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PODOLOGIA”

TITULO I

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El ejercicio de la profesión del Podólogo, sea en el ámbito público como en el ámbito privado, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, queda sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 2: Los profesionales podólogos que presten servicios en Hospitales, Sanatorios, policlínicos, geriátricos, clínicas, institutos, centros de salud; centros de jubilados, consultorios, sean todos ellos dentro del ámbito estatal como asimismo en el ámbito privado; deberán estar indefectiblemente matriculados por ante el Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos. -

Artículo 3: Cuando el profesional podólogo preste servicios dentro del ámbito



público-estatal teniendo en cuenta lo regulado por la Ley Provincial 9892-Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria, el Estado a través del Ministerio de Salud de la Pcia de Entre Ríos, deberá garantizarla transparencia y regularidad en el cargo, categoría, jornada laboral y remuneración correspondiente.

Artículo 4: Asimismo al momento de entrada en vigencia de esta Ley automáticamente se deberán regularizar las situaciones de los profesionales podólogos que se hallen cumpliendo sus servicios en el ámbito público-estatal y no hayan sido debidamente regularizados en función a lo prescrito en el artículo anterior respecto a la Ley 9892.-

Artículo 5: En el caso de tratarse de un matriculado que ostente el Título de Podólogo otorgado por Universidad Pública o Privada reconocida por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Argentina y cuya carrera se halle aprobada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria –CONEAU; o bien sin perjuicio que dicho título pueda ser incorporado oportunamente a la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley N° 24521 (de Educación Superior); podrá acceder al cargo que a criterio del Ministerio de Salud de la Pcia de Entre Ríos, establezca acorde vacante y/o concurso, que se den, teniendo en consideración lo previsto en el Título III y concordantes de la Ley Provincial N° 9892 del Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria.-

Artículo 6: En el caso de tratarse de matriculado que acredite Título de Grado en Podología, otorgado por Universidad Pública o Privada reconocida por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Argentina y cuya carrera se halle aprobada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria –CONEAU; o bien, sin perjuicio que dicho título pueda ser incorporado a la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley N° 24521 (de Educación Superior); podrá acceder al cargo que a criterio del Ministerio de Salud de la Pcia de Entre Ríos, establezca acorde vacante y/o concurso, que se den, teniendo en consideración lo previsto en el Título III y concordantes de la Ley Provincial N° 9892 del Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria.-



Artículo 7: El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, previo a solicitar las partidas presupuestarias para las reservas de cargos, concursos, etc. de los profesionales podólogos para desempeñarse dentro del ámbito de la Ley 9892; deberá cada vez que lo requiera, contar por parte del Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos, con la información de los matriculados activos. -

Artículo 8: El Estado, a través del Ministerio de Salud promoverá la inclusión de la Podología en el Plan Medico Obligatorio (P.M.O.), como agente de atención primaria y nomenciando de este modo, las practicas podológicas en cuestiones de salud del pie, y en especial del pie diabético como asimismo bregar por crear servicios de podología en instituciones públicas de salud, a fin de promover, entre otros fines, el trabajo interdisciplinario. -

Artículo 9: El profesional de la podología podrá tratar en especial al pie diabético, además del pie normal, aplicando todas las medidas que indica la podología preventiva; y el pie patológico, realizando todas las prácticas terapéuticas para las cuales fue formado.

Artículo 10: Con el objeto de establecer los límites del ejercicio profesional se establecen las siguientes áreas de competencias: las mismas tienen carácter enunciativo:

- a) Compete con exclusividad al ejercicio de la podología todas aquellas prácticas para lo cual fue capacitado el podólogo en su formación profesional, de conformidad a las incumbencias de su título otorgado por la autoridad educativa competente utilizando el instrumental y aparatología adecuada a sus funciones. Además, podrá aplicar e indicar fármacos de uso tópico o externo.-
- b) Cubrir el campo de las afecciones del pie en toda patología en cuanto a su prevención, pronóstico, diagnóstico y tratamiento que por su carácter no corresponda a los profesionales médicos, en cuanto el plan de estudios lo capacite. -



- c) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.-
- d) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la Salud cuando la naturaleza del problema de la persona en tratamiento así lo requiera.
- e) Colaborar con el profesional médico en los problemas médicos, quirúrgico del pie. -
- f) Aplicar la orto podología en lo que respecta exclusivamente en la salud del pie.-
- g) Utilizar instrumental y Aparatología adecuada a sus funciones, mediante el uso y empleo con fines terapéuticos de los agentes físicos: luz, calor, agua, electricidad, ultrasonido, ondas cortas, Laser, siempre que el profesional se encuentre capacitado para su uso, entre otros. -
- h) Prescribir medicamentos y fármacos de venta libre y bajo receta de uso externo y anestésicos locales. Aplicar anestesia, pudiendo solamente practicar anestesia por infiltración o troncular en la zona anatómica del ejercicio de su profesión autorizados por la FARMACOPEA NACIONAL. -
- i) Aplicación de masajes pedidos con fines terapéuticos. -
- j) Extender Certificados y/o Constancias que justifiquen la prestación de un servicio con la fecha y hora de dicha prestación y las correspondientes indicaciones. -
- k) Podrán utilizar formularios impresos donde conste: Nombres y Apellido, Domicilio donde presta el servicio, Teléfonos y Número de Matrícula Profesional otorgada por el Colegio de Podólogos de E.R., para indicaciones terapéuticas con medicamentos de uso externo autorizado. -
- l) Solicitar de acuerdo con la afección estudios complementarios adecuado a sus funciones que resguarden la norma praxis podológica. -
- ll) Realizar scoring de pie de riesgo, en población que así lo requiera, por derivación médica o demanda espontanea aplicando conocimientos de base y siempre derivando en casos que lo requieran al profesional médico. -
- m) Los profesionales enunciados., sin perjuicio de las funciones que les acuerden esta Ley y otras disposiciones legales, están facultados para aplicar todo otro



método, medio o técnica, con finalidad terapéutica, reconocido por universidades nacionales o extranjeras, cuyos títulos estén revalidados conforme lo determina la legislación vigente. -

n) El desempeño en establecimientos educacionales: sean estos privados, o estatales, de nivel diferencial o primarios, de enseñanza secundaria, terciaria y/o universitaria sea cumpliendo funciones específicamente profesionales o dictando horas-cátedra en materias para cuya formación curricular los habilite. -

o) Realizar campañas de educación, prevención y promoción de la salud del pie. -

Artículo 11: Compete con exclusividad al ejercicio profesional de la podología:

a) La competencia para llevar adelante el tratamiento de las patologías que afecten tobillo y pie y están obligados a efectuar las correspondientes derivaciones a los profesionales médicos y/o auxiliares de la medicina cuando sus incumbencias se encuentren desbordadas clínicamente o se requiera realizar interconsultas profesionales. -

b) La salud de la persona con pie diabético o en riesgo. -

c) Las lesiones dérmicas o anexos de la piel de enfermedades sistémicas, locales y/o producto de sollicitaciones mecánicas excesivas podrán ser tratadas por los Podólogos y/o deberá trabajar bajo control médico y/ o solicitar su respectiva interconsulta profesional médica o de un auxiliar de la medicina cuando sus incumbencias se vean desbordadas. -

d) Las patologías de carácter Ortopédico, orto podológico, podrán ser tratados por el profesional Podólogo, trabajar bajo el control médico y/o realizar la respectiva interconsulta a otras especialidades de la medicina, cuando sus incumbencias se encuentren desbordadas. -

e) La descripción de las patologías precedentes no son taxativas ni excluyentes y se contemplan con las descripciones contenidas en los programas de la Carrera de Podología impartidas en el claustro Universitario Estatal o Privado cuyos planes de estudio estén aprobados por la CONEAU. -

Artículo 12: Se aconseja desde el Colegio de Podólogos que los matriculados realicen al menos dos capacitaciones anuales; a través de cursos dictados en



Universidades Públicas o Privadas, o auspiciados u organizados por el Colegio de Podólogos, ya sea individualmente o bien con la participación de otros organismos públicos o privados, sean estos Nacionales o Provinciales, a los fines de actualizar y complementar el conocimiento técnico del Profesional Podólogo en sus distintas especialidades y en especial en el tratamiento del pie diabético.-

Asimismo, el Colegio llevara un registro de todos los matriculados que realicen todo tipo de cursos, diplomaturas, magister, licenciaturas, los que serán incorporados en el legajo personal del matriculado a los fines que correspondan o que se requieran o se soliciten por otras autoridades. -

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS Y ACCESORIOS PODOLOGICOS

Artículo 13: El podólogo podrá utilizar e indicar medicamentos autorizados por la farmacopea Nacional y productos químicos que en sus prospectos aclaren específicamente su inocuidad al organismo humano, siempre y cuando, previa anamnesis (interrogatorio) no contraíndique su aplicación al paciente a tratar.

Artículo 14: Los productos de la farmacopea nacional y otros productos aprobados por ésta podrán ser los que se utilicen en Podología dentro del siguiente encuadramiento; 1) Antisépticos, 2) Queratolíticos, o ablandadores; 3) Astringentes, 4) Antimicóticos: soluciones, cremas, ungüentos, geles, polvos y combinaciones de estos con otros principios activos aprobados por ANMAT y/o Farmacopea Argentina; 5) Cremas, lociones, ungüentos, pastas, polvos etc. nutritivas y/o revitalizantes del tejido celular; 6) Antiinflamatorios, analgésicos, sedantes de uso externo y combinaciones de estos con otros principios activos aprobados por ANMAT y/o Farmacopea Argentina; 7) Acrílicos, resinas de aplicación Podológica. para reestructuración ungular y/o otras; 8) Siliconas Podológicas, 9) Anestésicos locales (lidocaína clorhidrato al 1% o 2% (denominados anestésicos tipo amida) o cloruro de etilo), y de uso externo; 10) antibacterianos específicos y de amplio espectro, en distintas presentaciones de



uso externo. y combinaciones de estos con otros principios activos aprobados por ANMAT y/o Farmacopea Argentina; 11) preparaciones magistrales aprobadas por Farmacopea Argentina. -

Artículo 15: Los accesorios que utilice el podólogo podrán ser aquellos para la confección de ortoniquias, ortesis plantares, ortesis digitales, descargas transitorias y elementos que coadyuven al tratamiento Podológico in situ.

Artículo 16: Todos los productos descritos en este capítulo deben ser de uso externo exclusivamente y dentro de las determinaciones de competencia en la formación del ámbito universitario argentino o Institutos Privados cuyos planes de estudio estén aprobados por el de Cultura y Educación de la Nación Argentina y cuya carrera se halle aprobada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria –CONEAU; o bien sin perjuicio que dicho título pueda ser incorporado oportunamente a la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley N° 24521(de Educación Superior).

Artículo 17: Del presente capítulo deberá tomar debida razón el Colegio de Farmacéutico de la Provincia de Entre Ríos como asimismo el Circulo Medico de la Provincia de Entre Ríos como asimismo demás Colegios, Círculos y organismos que correspondan a los fines de reconocer las injerencias del profesional de la Podología. -

CAPITULO IV

DE LOS CONSULTORIOS

Artículo 18: Para el ejercicio de la Podología en el ámbito privado, el/la profesional Podólogo/a deberá solicitar la correspondiente habilitación del consultorio al momento de presentar su solicitud de inscripción en la matrícula. En tal sentido declarará su domicilio profesional como asimismo mantendrá actualizado el mismo por ante el Colegio de Podólogos. -

Artículo 19: El consultorio destinado al ejercicio profesional de la Podología deberá reunir las condiciones de Higiene, salubridad y decoro, ajustándose a los



requisitos y reglamento interno que estipule el Colegio.

Artículo 20: Los consultorios en donde los Podólogos realicen sus actividades profesionales que pertenezcan a Hospitales, Centro de Salud, Salas de Primeros Auxilios, etc.; todos de carácter público, que dependan del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, serán habilitados por dicho Ministerio, sin perjuicio de las recomendaciones o asesoramiento que pueda brindar el Colegio respecto a los instrumentales y demás elementos que necesariamente deban contar en los mismos para ser utilizados por el Podólogo.-

Artículo 21: Tratándose de consultorios de carácter privado, las mismas deberán ser habilitadas acordes los requisitos y reglamento que estipule el Colegio, mediante resolución fundada del Consejo Directivo.

Artículo 22: El profesional podólogo solo podrá asistir a domicilios particulares de sus pacientes cuando así lo exijan las circunstancias particulares del caso, debiendo cumplir con todas las medidas higiénicas y de esterilización de los elementos a utilizar. -

Artículo 23: El Colegio regulara lo atinente a la recepción y requisitos de la documentación a presentar; los importes y aranceles que deberán abonar los interesados, para llevar a cabo cada una de las habilitaciones, las cuales serán actualizadas mediante Resolución del Consejo Directivo. -

Artículo 24: El Colegio designara uno o más integrantes del Consejo Directivo para llevar a cabo la constatación del consultorio a habilitar. Tratándose del interior designara a un profesional matriculado quien llevara a cabo la constatación para su correspondiente habilitación, previo cumplimiento de la documentación y pago del importe y aranceles correspondientes.

Artículo 25: El instrumental Podológico se compondrá de:

a) Instrumental de mano. -



- b) Instrumental rotatorio. -
- c) Instrumental dióptrico. -
- d) Instrumental y elementos para la esterilización por distintos métodos físicos adecuado a sus funciones.
- e) Aparatología para tratamientos por emisión de luz (terapia foto lumínica). -
- f) Aparatología para tratamientos por emisión de ondas (terapia por ultrasonido). -
- g) Aparatología de mediciones antropométricas y biomecánicas
- h) Scanner o baropodometría; pedigrafo; podoscopio.
- i) Sistema de impresiones digitales y mecánicas como así también la conformación de ortesis/férulas plantares. -
- j) Aparatología adecuada a sus funciones.
- k) Demás instrumental que previamente sea debidamente aprobado por asamblea a propuesta del Consejo Directivo y el Comité Científico. -

Artículo 26: El profesional podólogo no podrá compartir el mismo consultorio con aquellos profesionales cuyo uso de instrumentos o bien insumos descartables pudieran generar contaminación u otras situaciones adversas, como, por ejemplo: bioquímico, ginecólogo, oftalmólogo, etc.-

Artículo 27: El mobiliario será acorde a las necesidades de cada Podólogo y dentro de un marco de decoro y confort, a saber: Sillón Podológico; Banqueta rodante; Mesa de instrumental; Bacha de lavado de manos e instrumental; descartador de objetos corto punzantes; descartador de material contaminado; Perchero; Sistema o soporte informático de Historias Clínicas o en su defecto sistema de fichero; Silla para sala de espera; Escritorio. -

Artículo 28: La descripción del instrumental y mobiliario que preceden no son taxativas ni excluyentes, complementándose con la descripción de los programas vigentes y aprobados por la CONEAU en las distintas casas de altos estudios donde se dicta la carrera de Podología, o bien de las Resoluciones o



modificaciones que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 29: Cada profesional podólogo deberá contratar empresa privada de recolección de residuos patológicos a los fines de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con los reglamentos vigentes afín. -

TITULO II
CAPITULO I
DELCOLEGIO

Artículo 30: El Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos, funcionara con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas públicas no estatales con prerrogativas y potestades propias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II
FUNCIONAMIENTO

Artículo 31: El Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, ejerciendo su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos pudiendo crear delegaciones en el interior. -

Artículo 32: El Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos estará integrado por:

Quien posea Título de Podólogo otorgado por Universidad Pública o Privada reconocida por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Argentina y cuya carrera se halle aprobada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria-CONEAU; sin perjuicio que dicho Título pueda ser incorporado a la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley N° 24521(de Educación Superior). -

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES



Artículo 33: El Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional. -
- 2) Ejercer el control del ejercicio de la Podología. -
- 3) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados. -
- 4) Velar y combatir el ejercicio ilegal de la podología por quien no esté debidamente matriculado, promoviendo las acciones administrativas y judiciales pertinentes. En tal sentido radicará las pertinentes denuncias por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos como así también, de ser necesario, por ante el Ministerio Público Fiscal correspondiente. -
- 5) Combatir el intrusismo en Podología, dentro del ámbito provincial, estableciendo las incumbencias propias de la Podología, por ante Organismos Nacionales que tengan su asiento en la Provincia de Entre Ríos, como asimismo ante Organismos de la Provincia y en especial por ante el Ministerio de Salud y Consejo General de Educación.
- 6) Representar a los colegiados ante los Poderes Públicos y Entes Privados. -
- 7) Velar, peticionar y proteger los derechos de los podólogos y patrocinarlos individual y colectivamente en resguardo de las garantías en el ejercicio de la profesión. -
- 8) Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural, social y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los podólogos. -
- 9) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento. -
- 10) Promover y participar en Congresos, jornadas y conferencias que refieren a la podología. -
- 11) Asesorar, colaborar y opinar en la preparación de planes de estudios o bien propugnar el mejoramiento o actualización de los mismos, respecto a la carrera de Podología, colaborando además en investigaciones, proyectos y evacuando todo tipo de informes cuando le sea requerido por parte de Universidades Públicas o Privadas.



- 12) Hacer convenios de colaboración recíproca con Universidades Públicas o Privadas, y en especial con la Universidad Autónoma de Entre Ríos –UADER- a través de la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud, en la realización de cursos, charlas, diplomaturas, posgrados, o bien realizarlos por sí mismo. -
- 13) Integrar Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Colegios de Podólogos como así también de Colegios de Profesionales tanto de la Provincia como del País, cuyos valores profesionales y éticos no estén en detrimento de la presente ley. -
- 14) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que podrán indefectiblemente destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio. -
- 15) Recaudar y administrar los importes correspondientes a derecho de matrícula, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados. -
- 16) En representación de sus matriculados, hacer convenios con Obras Sociales tanto del Estado como Privadas, fijando unilateralmente o bien de común acuerdo, los aranceles prestacionales. -
- 17) Dictar los reglamentos internos: de Ética Profesional, de Deliberaciones, Asambleas y Debates, entre otros, los que deberán ser aprobados por Asamblea para su legal funcionamiento. Si los mismos existieran al momento de entrada en vigencia de la presente Ley deberán ser nuevamente aprobados en Asamblea, sin perjuicio de su previa modificación y adaptación a la presente ley, de considerarlo el Consejo Directivo. -
- 18) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan, en especial, los conflictos que se susciten entre los matriculados, previa intervención del Tribunal de Ética y Disciplina, pudiendo ratificar o rectificar mediante sus resoluciones las decisiones del Tribunal, asimismo evacuar las consultas que se le formulen. -
- 19) Realizar todos los actos administrativos internos o externos que fueren menester en aras de la concreción de los fines precedentemente consignados. -
- 20) Realizar las denuncias penales y civiles cuando las situaciones planteadas lo ameriten. -



- 21) Reconocer como especialistas y autorizar a anunciarse como tales a aquellos colegiados que así lo soliciten y reúnan los requisitos que establece la reglamentación respectiva, certificando y recertificando los títulos pertinentes. -
- 22) Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter Podológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional de la podología en general.
- 23) Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en los concursos de trabajos e investigaciones de carácter Podológico.
- 24) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades de la profesión podológica, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
- 25) Participar en programas y proyectos propuesto por el Estado Nacional y/o Provincial, para la adquisición de bienes materiales o monetarios, en subsidio o crédito en lo referente al ámbito social y comunitario en salud, y en la Atención Primaria de la Salud.
- 26) Participar o propiciar proyectos y propuestas en el ámbito universitario para la promoción y desarrollo de la profesión.

CAPITULO IV **DE LOS RECURSOS**

Artículo 34: El Colegio contara para su mantenimiento con los recursos provenientes de:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matricula
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados al Colegio. La misma será determinada por el Consejo Directivo y aprobada por Asamblea, salvo razones extraordinarias o bien teniendo en cuenta el índice inflacionario del año en curso, en que lo determinará directamente Consejo Directivo cada tres meses por resolución fundada. -
- c) Las contribuciones ordinarias como extraordinarias que determine la Asamblea de representantes.
- d) Las multas que reconozcan sus causas en transgresiones a la presente ley y a las



disposiciones o reglamentos o resoluciones que en consecuencia se dicten.

- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las tasas y rentas que produzcan los bienes, servicios, y los intereses devengados por operaciones bancarias
- g) Las tasas que se establezcan para los servicios prestados a colegiados y terceros.
- h) Cualquier otro recurso que pueda percibir el colegio

Artículo 35: Las multas que imponga el Consejo Directivo no podrán exceder del monto equivalente a cincuenta (50) cuotas periódicas, teniendo en cuenta el valor actual de la cuota periódica al momento de la imposición -art.34 inc. b)-

Artículo 36: Para la graduación de la misma el Consejo Directivo tendrá en cuenta los antecedentes del profesional infractor, la naturaleza y alcance de la infracción. -

Artículo 37: Las cuotas, tasas, multas y demás contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 34, deberán ser abonadas en las fechas o plazos que hayan sido determinados por el Consejo Directivo o Asamblea, según corresponda. -

Artículo 38: El cobro de las cuotas, tasas, multas y demás contribuciones extraordinarias, se hará compulsivamente, previa notificación fehaciente, aplicándose a tal efecto lo normado en el Libro II- Título III-Proceso Monitorio- o bien al Libro III-Título II- Juicio Ejecutivo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos- Ley Nº 9776-, a consideración del Consejo Directivo.

Artículo 39: Para todos los casos de mora e incumplimiento en el pago de la matrícula, como asimismo en el caso de realizarse el cobro compulsivo judicialmente como extrajudicialmente o bien mediante convenio de partes, el Colegio de Podólogos aplicara la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales a treinta (30) días. -

Artículo 40: Respecto del artículo anterior, constituirá Título suficiente que



traiga aparejada ejecución, la planilla de deuda emitida por el Colegio de Podólogos de la Pcia de Entre Ríos, firmada e intervenida por el Presidente, Secretario y profesional del área Contable, o bien, quienes se encuentren reemplazando al momento de la emisión.

CAPITULO V

DELEGACIONES

Artículo 41: Cuando en uno o más Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, se ascienda a la cantidad mínima de cincuenta (50) colegiados matriculados, el Consejo Directivo por resolución fundada solicitará la creación de una Delegación, la que deberá ser aprobada por Asamblea. La misma podrá abarcar una o más localidades, acorde las necesidades y criterios-

Artículo 42: La Delegación funcionara a través de un "Delegado" designado por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea. Para el caso en que el volumen, administración y demás cuestiones lo requieran, se podrá designar además un "Subdelegado". Ambos duraran en sus funciones, hasta la finalización del periodo del Consejo Directivo.

Artículo 43: El Delegado y Subdelegado, en el caso de corresponder, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recabar las inquietudes de los colegiados de su jurisdicción y transmitir las al Consejo Directivo. -
- b) Cumplir con los requerimientos que fije el Consejo Directivo a fin de agilizar los trámites con los colegiados o con cualquier organismo público o privado en la zona de su delegación. -
- c) Actuar como intermediario entre el colegio y los colegiados, o viceversa, a requerimiento de cualquiera de las partes. -
- d) Promover juntamente con el Consejo Directivo la difusión de los fines del Colegio y los alcances de la profesión en la comunidad. -
- e) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando sea convocado para tratar temas relacionados con cuestiones de su delegación. -



f) Solicitar al Consejo Directivo la inclusión en la orden del día en las reuniones de Asambleas Ordinarias, de aquellos temas que requieran coordinarse entre el Colegio y la Delegación. -

g) Realizar, toda vez que disponga el Consejo Directivo, la presentación de denuncias, escritos, reclamos y demás cuestiones que requieran la defensa de la profesión o el ejercicio de la profesión del podólogo. -

Artículo 44: Para llevar a cabo la creación de una Delegación, el Colegio deberá poner a disposición de la Asamblea las erogaciones, sus actualizaciones y demás gastos que conlleven mantener el funcionamiento de la misma, como asimismo en el caso de ser necesario, la incorporación de un empleado administrativo con los aportes previsionales y de ley que correspondieren. -

Artículo 45: Para el caso en que no se llegue a alcanzar el número previsto en el artículo 41, a solicitud de los colegiados de la jurisdicción se podrá designar un representante del Colegio en las mismas condiciones y obligaciones del delegado.

TITULO III

CAPITULO I

DEL OTORGAMIENTO DE LA MATRICULA

Artículo 46: La matriculación es el acto administrativo, público mediante el cual el Colegio a través de sus representantes –Presidente y Secretario- confiere al profesional podólogo la habilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito del territorio de la Provincia de Entre Ríos. En tal acto se le confiere un número correlativo que a tal efecto lleva el Colegio el cual se mantendrá indemne durante todo el desarrollo de la profesión.

Artículo 47: El Colegio de Podólogos de la Pcia de Entre Ríos, llevará un registro numeral correlativo, cronológico para el otorgamiento de la matrícula, además del otorgamiento de un carnet debidamente firmado e intervenido por el Presidente y Secretario. Ante los supuestos casos de: suspensión, cancelación y



reinscripción, el profesional seguirá manteniendo la misma matrícula otorgada en su oportunidad por el Colegio. En caso de fallecimiento esa matrícula no podrá ser nuevamente otorgada.

Artículo 48: Para ejercer la profesión de Podólogo en la Provincia de Entre Ríos se requiere estar previamente inscripto en la matrícula del Colegio. -

Artículo 49: El profesional podólogo que requiera la inscripción deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Presentar escrito dirigido al Presidente del Colegio de Podólogos solicitando la inscripción a la matrícula del Colegio. -
- b) Presentar escrito bajo Declaración Jurada o bien declarando en términos: "Declaro bajo juramento de ley que no me encuentro encuadrado en normas legales regulatorias de incompatibilidad ni de inhabilidad profesional".
- d) Presentar Título Habilitante de Podólogo obtenido en Universidad Pública Estatal o Privada, cuya carrera haya sido debidamente aprobada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria -CONEAU.
- e) Constancia de inscripción como monotributista en AFIP-ATER, etc.
- f) Fotocopia Documento Nacional de Identidad.
- g) Constancia de antecedentes penales o reincidencia.
- h) Declaración de datos personales donde conste: correo electrónico, celular, teléfono fijo, domicilio real y domicilio constituido a los fines del ejercicio de la profesión.
- i) Abonar previamente al acto juratorio, el derecho de matrícula cuyo importe será el equivalente a doce (12) cuotas periódicas. -
- j) Cumplimentar cualquier otro requisito que determine esta ley o reglamentación vigente del Colegio. -

Artículo 50: Ante la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo que antecede por parte del profesional interesado, hará suspender el trámite hasta tanto se completen los mismos, sin recurso alguno. -



Artículo 51: Para el caso en que el alumno fundamente la imposibilidad de presentar el título habilitante, que prevé el artículo anterior, por razones extraordinarias o bien ajenas a su voluntad o por cuestiones de temporalidad administrativa de la Universidad que deba otorgar el mismo, a solicitud del interesado, habiendo cumplido con los demás requisitos exigidos y aportando constancia de título en trámite debidamente intervenida, legalizada y extendida por la Universidad, el Consejo Directivo en forma excepcional, podrá otorgar Matrícula con carácter provisorio, el cual tendrá una duración de seis (6) meses, renovables por cuatro (4) meses más hasta tanto sea presentado el título habilitante. Vencido dichos plazos sin que se haya aportado el título habilitante pertinente, se dejara sin efecto la matrícula provisorio. -

Una vez presentado el título habilitante que prevé el artículo 49 inc. d). Consejo Directivo dará a conocer el lugar, fecha y horario en donde se recibirá el juramento al profesional podólogo que se le otorgue matrícula provisorio; quien lo hará indefectiblemente de manera personal.

La matrícula pasara a ser de carácter definitivo, mediante resolución del Consejo Directivo. -

Artículo 52: Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resuelta por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud; el interesado dentro de los diez (10) días hábiles de notificado u operado el plazo previsto para el pronunciamiento, podrá apelar mediante la interposición de recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia revistiendo el Consejo Directivo la calidad de parte en las actuaciones judiciales.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN- CANCELACIÓN Y REINSCRIPCIÓN

Artículo 53: Son causales de suspensión de la matrícula:

- a) La solicitud personal del colegiado, exponiendo los motivos o fundamentos.



- b) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten en forma temporaria o permanente para el ejercicio profesional, mientras estas duren. La misma tendrá su operatividad desde la fecha en que se comunique al Colegio tal circunstancia. -
- c) Las sanciones que se apliquen conforme a lo dispuesto en la presente ley, como asimismo disposiciones complementarias, reglamentos, resoluciones, por el lapso que las mismas se establezcan y sean cumplidas.
- d) La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas y/o alternada, previa intimación fehaciente y notificación de la Disposición pertinente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional, con las implicancias que conlleva jurídicamente para el profesional incurso en tal situación. -
- e) La suspensión tendrá su duración hasta tanto sea restablecida la regularización o el motivo que le dio origen y acorde lo resuelva el Consejo Directivo por resolución fundada

Artículo 54: Para el cobro del inc. d) del artículo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. -

Artículo 55: Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas o por el lapso en que sean mantenidas en el tiempo. -
- b) El fallecimiento o deceso del profesional
- c) Las inhabilitaciones sean, temporarias o permanentes mientras éstas duren, emanadas del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio y /o por sentencia judicial
- d) A pedido del propio interesado por la radicación en otra provincia o bien por el ejercicio profesional definitivo fuera de la Provincia; salvo que voluntariamente quiera continuar manteniendo en vigencia la matrícula por ante el Colegio, lo que conlleva el cumplimiento del pago periódico de la cuota del Colegio. -

Artículo 56: Al cumplimiento de los plazos impuestos al profesional podólogo en la Suspensión o Cancelación de la matrícula por parte del Colegio y habiendo



acreditado fehacientemente que han cesado o que han desaparecido las causas que motivaron la medida; éste mediante la presentación de escrito dirigida al Presidente del Colegio, podrá solicitar la Reinscripción a la matrícula, la cual pasara a consideración del Consejo Directivo para que en un plazo de quince (15) días hábiles, se expida mediante resolución fundada.-

Artículo 57: Habiéndose dado lugar a la solicitud por parte del Consejo Directivo, previo al acto de Reinscripción, indefectiblemente, el profesional solicitante deberá previamente, cumplimentar, a excepción del inciso d); con los demás requisitos mencionados en el artículo 49.

Artículo 58: En caso en que la solicitud no sea considerada o bien rechazada, el profesional involucrado, podrá solicitar la revisión del caso por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Podólogos de Entre Ríos, quien se expedirá en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Su resolución no podrá ser discutida ni rechazada por el Consejo Directivo.

Artículo 59: En caso en que la decisión del Tribunal de Disciplina haya sido negativa al profesional solicitante, ése podrá articular recurso de Apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Artículo 60: El Consejo Directivo deberá llevar el Registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen.

CAPITULO III

DEL JURAMENTO

Artículo 61: Una vez aprobado los requisitos exigidos para la inscripción de la matrícula, el Consejo Directivo dará a conocer el lugar, fecha y horario en donde se recibirá el juramento a los nuevos matriculados, quienes lo harán indefectiblemente de manera personal. El mismo consistirá en un acto público



por ante el Presidente y Secretario del Colegio en donde el profesional matriculado jurará “desempeñar lealmente la profesión, a observar las reglas éticas, a cumplir las resoluciones y reglamentaciones vigentes, a participar activamente en las actividades del Colegio y a mantener los principios específico de la profesión y los de la solidaridad profesional y social”.-

CAPITULO IV

DEL SEGURO DE MALA PRAXIS

Artículo 62: El profesional matriculado estará obligado dentro del plazo de (3) tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la matrícula, a contratar un seguro de mala praxis para garantizar cualquier contingencia que pudiera acaecer con el paciente en función de las practicas podológicas que se efectúen. La constancia de la contratación del seguro en mención deberá ser presentada por ante la Secretaria del Colegio; siendo pura y exclusivamente responsable el profesional matriculado del mantenimiento con carácter personal del mencionado seguro; sin perjuicio que el profesional podólogo solicite al momento de reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 49; que el importe del seguro de mala praxis sea cargado e incorporado junto a la cuota periódica del colegio. -

Artículo 63: Para el caso en que dicho profesional no cumpla con lo previsto en el artículo anterior, el Colegio lo hará a nombre del profesional omiso y el importe del mismo será cargado e incorporado junto a la cuota periódica del colegio, que obligatoriamente deberá abonar conjuntamente en forma mensual y consecutiva. -

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS-DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS PODOLOGOS

Artículo 64: Los podólogos colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de todos los beneficios, servicios que brinde el Colegio.



- b) Tener voz y voto en las asambleas.
- c) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos del Colegio conforme con esta ley y disposiciones reglamentarias
- d) Participar en las reuniones del colegio
- e) Proponer por escrito a las autoridades del colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de la profesión. -
- f) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asambleas con la firma del cuarenta por ciento (40 %) del total del padrón de los matriculados dentro de los cinco días de la publicación de la convocatoria. -

Artículo 65: Los podólogos colegiados tendrán los siguientes deberes:

- a) Dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio, como asimismo comunicar formalmente al colegio el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional. -
- b) Denunciar ante el colegio casos de su conocimiento, que configuren ejercicio ilegal de la profesión o transgresión a las normas legales, éticas, disciplinarias y reglamentarias vigentes. -
- c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el colegio en el desarrollo de su cometido. -
- d) Cumplir las prescripciones de la presente ley, reglamentos, resoluciones y demás disposiciones dictadas por el Colegio. -
- e) Asistir en forma presencial a las asambleas y todo tipo de reunión que se realice y que sean de carácter obligatorio, todo ello bajo pena de imposición de multas, previstas y reglamentadas por el Consejo Directivo y/o Reglamento de Asamblea; salvo razones debidamente fundadas dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de su realización.
- f) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad de ejercicio profesional. -
- g) Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales.



Artículo 66: Está prohibido a los podólogos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad. -
- b) Realizar prácticas terapéuticas de exclusiva competencia médica
- c) Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles
- d) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios científicos, éticos o permitidos por autoridad competente
- e) Ejercer la profesión sin previa matriculación o cuando hubiere sido cancelada o suspendida por resolución judicial, administrativa o colegiada
- f) Delegar en terceros no colegiados la ejecución o responsabilidad directa de los servicios profesionales de su competencia. -
- g) Ejercer la Profesión de Podología en locales donde se brinden servicios de peluquerías, cosmetología, institutos de belleza, ramos afines y/o similares. -

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE PODOLOGOS

Artículo 67: El Gobierno del Colegio será ejercido por los siguientes órganos:

- 1) El Consejo Directivo
- 2) La Comisión Revisora de Cuentas
- 3) El Tribunal de Ética y Disciplina
- 4) La Asamblea General
- 5) Junta Electoral- la que se conformara únicamente para el acto eleccionario-

Artículo 68: El Consejo Directivo estará conformado por: Presidente; Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes.

Artículo 69: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos. El plazo opera a partir de la fecha de la matriculación de cada uno de



los profesionales.

Artículo 70: Los miembros del Consejo Directivo duraran dos (2) años en sus funciones, pudiendo los mismos o parte de ellos ser reelectos por un periodo más. Vencido el segundo periodo, no podrán ser elegidos hasta que finalice otro periodo intermedio.

Artículo 71: La asunción de sus mandatos conjuntamente con los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas, se hará a partir del día y la hora fijada por la Junta Electoral y ratificada por el Consejo Directivo actual. Los dos años de permanencia en el cargo operara a partir de la fecha de asunción del cargo para todas las autoridades designadas. -

Artículo 72: El Consejo Directivo deliberara valida y legalmente con la presencia de cinco de sus miembros titulares pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. -

Artículo 73: El Consejo Directivo deberá sesionar al menos dos (2) veces al mes; también deberá sesionar ante requerimiento realizado por escrito por cualquiera de sus miembros o bien los de la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo realizarse la reunión dentro de los (5) días hábiles de efectuada dicha solicitud; salvo que el requerimiento sea por causas extraordinarias o urgentes, en el que se deberá realizar la reunión en un tiempo razonablemente urgente.

Artículo 74: El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria Anual, el Balance General y el Inventario del ejercicio correspondiente.
- 2) Ejercer la Administración del Colegio y sus recursos.
- 3) Nombrar y remover empleados
- 4) Someter a consideración de la Asamblea los reglamentos internos.
- 5) Proponer a la Asamblea el importe de las cuotas periódicas como por derecho a inscripción en la matrícula; tasa, multas y contribuciones extraordinarias.



- 6) Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, redactando el orden del día.
- 7) Cumplir y hacer las resoluciones de las Asambleas y las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina.
- 8) Convocar a elecciones, designar la Junta Electoral y dictar el reglamento electoral.
- 9) Hacer las denuncias pertinentes en función a lo prescrito en el artículo 33 inc. 4) de esta ley. -
- 10) Resolver los casos de urgencia sobre cualquier problema imprevisto y/o bien impostergable que se presenten, dando cuenta de ello en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, según lo considere. -
- 11) Cumplir y hacer cumplir esta ley. -

Artículo 75: El Presidente del Consejo Directivo actuará en carácter de Presidente del Colegio de Podólogos de Entre Ríos tendrá la Representación del Colegio, siendo sus atribuciones y deberes las siguientes:

- a) Representar al Colegio en todos los asuntos y actos internos y externos, tantos administrativos como judiciales. -
- b) Convocar y presidir las Asambleas, reuniones y Sesiones del Consejo Directivo.
- c) Votar en las asambleas y sesiones del Consejo Directivo en caso de empate.
- d) Firmar individualmente o bien conjuntamente con el Secretario del Consejo Directivo la correspondencia y toda documentación relacionada con el Colegio.
- e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos relacionados con la contabilidad y administración de fondos del Colegio. -
- f) Dirigir y mantener el orden, decoro en las reuniones. -
- g) Velar por la buena marcha y administración del colegio, observando y haciendo observar la presente Ley, como asimismo los reglamentos y resoluciones. -
- h) Resolver los casos de urgencias sobre cualquier problema imprevisto y que a



su juicio sean impostergables, dando cuenta de ello, en la primera reunión del Consejo Directivo. -

i) Ejercer toda otra tarea compatible con la naturaleza de su función

Artículo 76: El Secretario del Consejo Directivo actuara como Secretario del Colegio, siendo sus funciones y deberes:

a) Asistir a las Asambleas y reuniones del Consejo Directivo redactando las actas respectivas las que se asentaran en el libro correspondiente y firmara con el Presidente.-

b) Llevar los libros y registros del Colegio rubricando y habilitando los mismos. -

c) Poner en conocimiento del Presidente toda situación, novedad que requiera la decisión individual del mismo o bien en forma conjunta. -

d) Preparar todo lo relativo a publicaciones, edictos y demás trámites para llevar a cabo asambleas, reuniones, etc.

e) Ejercer toda otra tarea compatible con la naturaleza de su función

Artículo 77: son obligaciones del Tesorero:

1) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas. -

2) Llevar el registro de matriculados, llevando el control del cobro de las cuotas periódicas del Colegio y del derecho a la matricula. -

3) Entender en todo lo relativo a la contabilidad del Colegio

4) Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar el balance general anual y estado de resultado del inventario y cuenta de ganancias y pérdidas que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo para ser sometido a la Asamblea General Ordinaria previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas. -

5) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos relacionados con la tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo. -

6) Rubricar junto con el Presidente las firmas para las aperturas de cuentas corrientes a nombre del Colegio. -



7) Dar cuenta del estado económico del Colegio al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas una vez que sean exigidas

CAPITULO II

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 78: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente, los cuales asumirán conjuntamente con el Consejo Directivo y durarán dos (2) años (un periodo); pudiendo los mismos o parte de ellos ser reelectos por un periodo más. Vencido el segundo periodo, no podrán ser elegidos hasta que finalice otro periodo intermedio.

Artículo 79: Para llevar a cabo las funciones que les competen previstas en esta Ley, deberán contar con la asistencia, intervención de un profesional del área contable. -

Artículo 80: Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, se requiere estar debidamente matriculado y no ser familiar consanguíneo, ni tener relaciones laborales, sociales, económicas o empresariales, lo que generaría imparcialidad. -

Artículo 81: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- 1) Fiscalizar la Administración, comprobando mediante arqueos, el estado de las disponibilidades en caja y banco.
- 2) Examinar los libros y documentos del colegio como asimismo efectuar el control de los ingresos, por periodos no mayores de cuatro meses.
- 3) Asistir al menos uno de sus miembros a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas
- 4) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo
- 5) Presentar e informar a la Asamblea General Ordinaria un informe



dictaminado sobre su memoria, inventario, balance General y Estados de Resultados. En este caso deberán estar asistido por un profesional del área contable.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

Artículo 82: El Tribunal de Ética y Disciplina conocerá y juzgará por denuncia de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, las faltas o transgresiones, conforme las disposiciones de esta Ley, reglamentos que en consecuencia se dicten y los preceptos y principios de la ética profesional fijados en el reglamento de ética profesional del Colegio, entre otros.

Artículo 83: El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente, los cuales asumirán conjuntamente con el Consejo Directivo; durarán dos (2) años (un periodo); pudiendo los mismos o parte de ellos ser reelectos por un periodo más. Vencido el segundo periodo, no podrán ser elegidos hasta que finalice otro periodo intermedio.

Artículo 84: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere contar con dos (2) años en el ejercicio ininterrumpido de la profesión. Por cada periodo de mandato contara con un Presidente elegido entre sus titulares.

Artículo 85: El Tribunal aplicara el procedimiento que disponga la reglamentación, observando el debido proceso legal y el derecho de defensa. -

Artículo 86: Las Sanciones Disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento formal.
- b) Multas hasta un valor equivalente a cincuenta (50) cuotas periódicas de ejercicio profesional
- c) Suspensión de la matricula hasta (2) años.
- d) Cancelación de la matricula



Artículo 87: Todas las sanciones consentidas y ejecutoriadas cualquiera sea su naturaleza, se harán constar en el respectivo legajo profesional y en el libro de Registro de sanciones, foliados y rubricados por el Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 88: Para la graduación de las sanciones, se tomará en consideración la gravedad de la falta, la modalidad, el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del acusado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso. -

Artículo 89: Las acciones y sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina prescriben a los dos (2) años. Las primeras a contar desde el día en que se produjo el hecho, o bien, desde el día en que el Tribunal tomo conocimiento del hecho, según corresponda, y la segunda desde la notificación fehaciente de la resolución impuesta.

Artículo 90: las acciones y las sanciones se interrumpen por el procedimiento a la comisión de otra falta.

Artículo 91: Las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina agotaran las vías administrativas, siguiendo los lineamientos previstos en el Capítulo IV del presente Título, siendo recurrible mediante apelación con efectos suspensivo por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Artículo 92: Los miembros del Tribunal de Ética o Disciplina podrán excusarse o ser recusados en la intervención en una causa determinada, por los mismos motivos contemplados para los jueces de primera instancia previsto en el Capítulo III del Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos; observándose el procedimiento allí establecido para la sustanciación del proceso, siendo el Consejo Directivo quien actuara como Superior inmediato del Tribula de Ética o Disciplina en materia de excusación o bien recusación de alguno de sus integrantes.



Artículo 93: Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de excusación deberán inhibirse de oficio.

Artículo 94: En los casos de excusación, recusación o vacancia, por fallecimiento, incapacidad o licencia, los miembros titulares serán reemplazados por los miembros suplentes según el orden en que hayan figurado en la lista electoral. Agotados estos, el Tribunal de Ética y Disciplina se integrará por los que surjan de un sorteo de matriculados por más de dos (2) años de antigüedad en el ejercicio profesional. -

Artículo 95: El desempeño de cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

Artículo 96: Si el hecho denunciado pudiera constituir delito, con independencia de la sanción disciplinaria que corresponda, el Consejo Directivo, formulará la denuncia o bien pondrá en conocimiento del hecho por ante órgano penal jurisdiccional.

Artículo 97: Si el imputado fuere un tercero, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal a fin de que éste promueva la denuncia y, en su caso la acción por ante la Fiscalía en turno en materia penal.

Artículo 98: Si la imputación fuera contra alguno de los integrantes del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética y Disciplina, estos deberán ser desplazados preventivamente hasta tanto se resuelva su situación final. -

Artículo 99: Los integrantes del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética y Disciplina, percibirán viáticos irrenunciables por compensación de gastos y movilidad y demás gastos que sean debidamente acreditados. Estará a cargo del Colegio el pago de dicha obligación, siendo el monto oscilante en función a los gastos y previamente establecidos anualmente por el Consejo Directivo.



CAPITULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 100: El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimientos del Tribunal de Ética y Disciplina, la que será puesta a consideración de la Asamblea para su aprobación. El procedimiento aplicable será de carácter sumarísimo, con sus actos postulatorios escritos y posteriormente prevalecerá, en lo posible, la oralidad en los mismos, sin perjuicio de la escritura que podrá hacerse o aceptarse a consideración del Tribunal; se deberá garantizar en todo momento el debido proceso, las garantías constitucionales y el derecho de defensa. -

Artículo 101: Supletoriamente regirá las normas de procedimientos administrativos -Ley 7060-

Artículo 102: El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, solicitar pruebas de oficio, realizar inspecciones y toda otra diligencia que considere relevante y necesaria para la investigación. -

Artículo 103: Contra las resoluciones del Tribunal de Ética Profesional, podrán interponerse los siguientes recursos administrativos: a) Revocatoria; b) Aclaratoria; c) de Apelación Jerárquica; de Apelación Disciplinaria; e) de Revisión. -

Artículo 104: El Recurso de Revocatoria será optativo y procederá contra toda Resolución Administrativa que no sea de mero trámite a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión. La misma deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución y la Autoridad Administrativa deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días.

Artículo 105: El Recurso de Aclaratoria se interpondrá para corregir, en una Resolución Administrativa cualquier error material o para aclarar un concepto



oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito. La Aclaratoria deberá interponerse ante la Autoridad que dicto el acto, dentro de los tres (3) días de la notificación y será resuelto en igual termino sin que se suspendan los términos para plantear otros recursos que pudieran corresponder.

Artículo 106: El Recurso de la Apelación Jerárquica procederá contra un acto o decisión emanada tanto del Tribunal de Ética y Disciplina, o de un órgano del Colegio sometida a vinculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales o reglamentos internos propios del Colegio. La Apelación Jerárquica deberá interponerse ante el superior, fundando sus conclusiones, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el acto o resolución que se recurre.

Artículo 107: Toda sanción disciplinaria correctiva será recurrible ante el Superior Jerárquico de la autoridad que la impuso. El recurso deberá ser interpuesto ante la Autoridad que impuso la sanción, dentro de los tres (3) días de notificado. En igual término el Tribunal de Disciplina deberá elevar al Consejo Directivo el recurso con su informe. Si se hubiere ofrecido prueba, el Consejo Directivo resolverá su admisión dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el Expte o escrito, fijando el termino para su producción en su caso.

Artículo 108: Si la sanción fuere confirmada, la resolución que así lo disponga podrá ser recurrida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. -

Artículo 109: El recurso de Revisión procederá cuando una decisión administrativa de carácter definitivo hubiere sido dictada teniendo como fundamento un documento que después se ha declarado falso por sentencia firme, o cuando se hallasen documentos decisivos ignorados, extraviados o



detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero. El recurso de Revisión podrá interponerse en cualquier tiempo y ante la autoridad que dictó la resolución definitiva quien resolverá en el término de sesenta (60) días.

Artículo 110: Contra la resolución del Consejo Directivo, podrá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles de su notificación, recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia de Entre Ríos. -

Artículo 111: Los actos lesivos, a derechos y garantías constitucionales, podrán ser impugnados, dentro de los cinco días hábiles con prescindencia de la naturaleza pública o privada de aquellos.

Declarada formalmente inadmisibile la acción, a partir del día siguiente al que la resolución quede firme, podrá recurrirse administrativamente, si fuere el caso.

Artículo 112: Cuando por los mismos hechos se esté juzgando en el ámbito judicial como en el ámbito del Tribunal de Ética y Disciplina, el pronunciamiento del Tribunal será independientemente de aquella, sin perjuicio de las resoluciones que se pudieran dictar para el caso en que el imputado sea condenado judicialmente a inhabilitación para el ejercicio de la profesión. -

Artículo 113: Los profesionales matriculados quedaran sujetos a las sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- 1) Condena penal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión. -
- 2) Violación o infracción al régimen arancelario
- 3) Incumplimiento o transgresión a las normas de ética profesional. -
- 4) Toda contravención prevista en esta Ley y/o reglamentada y aprobada por Asamblea que sea de cumplimiento obligatorio para los matriculados. -

Artículo 114: Las Sanciones Disciplinarias impuestas serán:

- a) Apercibimiento verbal o escrito
- b) Multa que no supere el importe equivalente a cincuenta (50) cuotas



mensuales periódicas. -

- c) Suspensión hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión
- d) Cancelación de la matrícula

Artículo 115: Para que opere la cancelación de la matrícula se deberá tener en cuenta:

- 1) Condena penal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión. -
- 2) Suspensión del colegiado con el máximo previsto en el inciso c) del artículo anterior, en dos oportunidades dentro de los cinco (5) años de impuesto el primero. -
- 3) Por incumplimiento o transgresión grave de normas de ética profesional
- 4) Por encuadrar su conducta en grave y reiterada infracción al régimen arancelario vigente

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA

Artículo 116: La Asamblea se integrará con los profesionales podólogos inscriptos en la matrícula. Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar la creación, modificación, del Código de Ética que elabore o modifique oportunamente el Consejo Directivo. -
- b) Aprobar el Reglamento de Asamblea o sus modificaciones. -
- c) Fijar las cuotas periódicas, tasas, multas y las contribuciones extraordinarias referidas en el artículo 30 con más los mecanismos de actualizaciones. -
- d) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros al Presidente y/o cualquier otro miembro del Consejo Directivo, por inconducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones. -
- e) Establecer y aprobar mediante reglamento interno un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de los cargos de los



integrantes del Consejo Directivo como asimismo en el caso lo que demande el mantenimiento de las delegaciones que se instituyan.

Artículo 117: Funcionamiento de las Asambleas:

- a) Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente en la fecha y forma que determine el Consejo Directivo. Las segundas cuando los disponga el Consejo Directivo o a petición del treinta y cinco por ciento (35 %) del total del padrón de los matriculados. -
- b) Para el caso de las Asambleas Ordinarias, las citaciones en cuanto a los temas a tratar en el Orden del día, la fecha, hora y lugar de realización de la Asamblea, se efectuarán mediante publicaciones por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y por tres (3) días consecutivos mediante un diario de tirada de circulación provincial como asimismo a través de los medios de comunicaciones oficiales con que cuenta el Colegio de Podólogos. Entiéndase por medios Oficiales: página oficial de Facebook, página web oficial, línea de WhatsApp oficial.
- c) Se llevará obligatoriamente un libro de Actas de Asamblea y de registro de firmas, este último deberán ser rubricados obligatoriamente por los matriculados asistentes, a fin de justificar sus asistencias. -

Artículo 118: Para que se constituya válidamente la Asamblea se requerirá la presencia de al menos la mitad de los matriculados, sin embargo, la misma podrá dar inicio con cualquier número presente de matriculados, pasada la media hora del horario fijado a la convocatoria. -

Artículo 119: No se permitirá más de tres (3) inasistencias justificadas consecutivas o bien cinco (5) inasistencias alternadas, por parte de los podólogos matriculados ante la no concurrencia a la Asamblea. El que pasare del número mencionado y cada inasistencia será pasible de la multa prevista en los artículos 34 inc. d); 35 y concordantes de la presente ley. -

TITULO VI



CAPITULO I

DE LAS LISTAS Y CARGOS

Artículo 120: Los profesionales colegiados candidatos a ocupar los cargos previstos en la presente Ley, formaran una sola lista completa, la que abarcara indefectiblemente los siguientes cargos a cubrir tanto para titulares como suplentes, a saber: Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuenta y Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 121: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) colegiados matriculados: un (1) Presidente y dos (2) vocales. Para el caso del colegiado designado/a presidente actuar como Presidente se requiere una antigüedad de dos (2) años mínimos en el ejercicio de la Profesión. -

Artículo 122: La designación de la fecha, hora y lugar del acto eleccionario estará a cargo del Consejo Directivo; quien publicará con una antelación de treinta (30) días a la fecha a llevarse a cabo el acto eleccionario, el llamado a elecciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de tirada local, ambos por el termino de tres (3) días; como asimismo a través de los medios de comunicaciones oficiales con que cuenta el Colegio de Podólogos. Entiéndase por medios Oficiales: página oficial de Facebook, página web oficial, línea de WhatsApp oficial. -

Artículo 123: Las demás disposiciones respecto a excusación, del acceso a la Información, de la oficialización de listas, del apoderado de lista; del acto eleccionario, de la clasificación y recuento de votos, etc. esta Ley remite a lo normado en el Reglamento de Asamblea y Deliberaciones del Colegio de Podólogos de Entre Ríos. -

Artículo 124: Sólo podrán votar los inscriptos con la matrícula vigente que no adeuden derechos de ejercicio profesional, con domicilio real en la Provincia. El voto será personal, secreto y obligatorio. Su falta de emisión injustificada, hará



pasible al matriculado de una multa, que graduará prudencialmente el Consejo Directivo, previo informe de la Junta Electoral.-.

Artículo 125: El Consejo Directivo mantendrá constantemente actualizado el Padrón de todos los profesionales inscriptos en la matrícula, siendo la última actualización, no mayor a sesenta días de anticipación a la fecha de la elección, siendo subido a la página web del colegio. -

Artículo 126: Una copia del padrón debidamente autenticada por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo será entregada a la Junta Electoral, quien a su vez será la encargada de entregar copia a cada apoderado de lista. -

Artículo 127: Los electos lo serán por simple mayoría de sufragios. En caso de empate, la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los quince (15) días hábiles de desarrollado el escrutinio, previa publicación en el Boletín Oficial sin perjuicio de otras publicaciones mencionadas en el artículo 122.

Las impugnaciones a que diere lugar el acto electoral o las resoluciones de la Junta Electoral, se sustanciarán ante el Superior Tribunal de Justicia. -

Artículo 128: Habiendo vencido el plazo legal para la presentación de listas, y ante el caso en que exista lista única oficializada, la Junta Electoral proclamará directamente a sus candidatos sin necesidad de realizar el acto electoral, ratificando el Consejo Directivo mediante la resolución pertinente. La entrada en posesión de los candidatos proclamados será a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del mandato de las autoridades vigentes.

TITULO VII
CAPITULO I
DE LA INTRUSIÓN



Artículo 129: El Colegio de Podólogos de Entre Ríos denunciara por ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos, toda intrusión en la practicas podológicas y profesión podológica que realicen personas físicas y/o jurídicas, que no cuenten con matrícula otorgada por el Colegio para ejercer la profesión. -

Artículo 130: El Colegio de Podólogos de Entre Ríos, asimismo efectuara denuncia por ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos, de aquellos Institutos de Bellezas y/o Estética, o bien personas responsables de los mismos que actuando bajo el título de podología, pedicura, belleza de pies, estéticas, o bajo cualquier otro nombre, intrusen en prácticas podológicas y/o profesión podológica que realicen personas físicas y/o jurídicas, que no cuenten con matrícula otorgada por el Colegio para ejercer la profesión.-

Artículo 131: El Colegio de Podólogos de Entre Ríos, denunciara por ante el Consejo de Educación de la Provincia de Entre Ríos, toda intrusión que se realice a través de cursos de podología, pedicura, belleza de pies, o bajo cualquier otro nombre a cargo de institutos de bellezas y/o estéticas, o que estén bajo la dirección de personas físicas o jurídicas, cuyas practicas intrusen en la profesión podológica. -

Artículo 132: El Consejo de Educación de la Provincia de Entre Ríos, pondrá a consideración y consulta previa del Colegio de Podólogos de Entre Ríos, del contenido y temas que se incorporen a todo curso relacionado con el tratamiento y belleza de pies, etc. En tal sentido se deberá informar a dicho Colegio los contenidos prácticos que deberá basarse el curso a efectos de evitar la intrusión de los futuros estudiantes o cursantes como asimismo del Instituto de belleza. -

CAPITULO ÚNICO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES



Artículo 133: Los profesionales de la Podología no podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la Administración Pública, en especial en dependencia por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, a los fines de no violar el principio de igualdad de oportunidades que tiene todo profesional podólogo a ocupar cargos, salvo cuando las necesidades de salud pública o falta de profesionales en un determinado Departamento o lugar, dentro de la Provincia lo justifique como medida excepcional; en cuyo caso las designaciones con más de un cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinen la excepción, quienes estarán a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 134: Deróguense los artículos de la Ley 8179/88; correspondiente al ejercicio de la podología, o artículos de otra legislación vigente o lo que corresponda que se oponga a la presente”.-

FUNDAMENTOS

Se intenta con el presente proyecto de Ley, dar respuestas a los nuevos desafíos que se han presentado, en este caso por los Profesionales Podólogos, en especial en estos últimos cuatro años. La Ley 8179, en lo que concierne al ámbito legislativo, a quedado obsoleta respecto a problemáticas actuales y es por ello que necesita una modificación sustancial y total, han existido contingencias y reclamos que se fueron dando tanto dentro del seno del Colegio como por fuera, en donde los integrantes del colegio se han visto privados de poder dar una respuesta plena y que colme las expectativas de todos los matriculados. -

Por esa y otras razones que fueron expuestas ante quien suscribe, los profesionales podólogos hacen hincapié de realizar un proyecto de la Ley que cubra todas las expectativas esperadas por el cuerpo colegiado.-



La redacción de los artículos 4 al 7, muestran la intención del proyecto, que no es otra cosa que contar con una Ley que posibilite al Profesional Podólogo transitar la carrera medica sanitaria dentro de las Instituciones Públicas de la Salud de la Provincia de Entre Ríos. -

Lo que se quiere lograr como primera medida, es el reconocimiento del profesional podólogo que se halla cumpliendo tareas dentro del ámbito de la Salud Publica de la Provincia, pero que no obstante a ello, se halla inscripto o bien registrado en otras funciones que no es como Podólogo (enfermero, administrativo, etc), es por ello que se persigue como primera medida regularizar dichas situaciones a los fines de la Ley Provincial 9892 -Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria. -

Por otro lado, se intenta lograr la incorporación progresiva de los Profesionales Podólogos al área de la Salud Publica de la Provincia, a los efectos de que puedan ir ocupando cargos, lo que significaría dignificar la profesión en todo el territorio provincial y dar la posibilidad de ir transitando la carrera sanitaria. -

Una atención especial merecen las competencias y atribuciones de esta profesión, prescripto en los artículos 8 al 11 del presente proyecto, en especial lo referente al cuidado de la salud del pie diabético, como asimismo la inclusión de la Podología en el Plan Medico Obligatorio (P.M.O.), como agente de atención primaria y las practicas podológicas en cuestiones de salud del pie, bregar por crear servicios de podología en instituciones públicas de salud, darle la transparencia y regularización en los cargos.-

Otra cuestión importante de resaltar, lo prescrito en los artículos 12 al 16, respecto a la utilización por parte del Profesional Podólogo de los Productos y Accesorios Podológicos, y a las indicaciones de medicamentos autorizados por la farmacopea Nacional y productos químicos que en sus prospectos aclaren específicamente su inocuidad al organismo humano, siempre



y cuando, previa anamnesis (interrogatorio) no contraindique su aplicación, al paciente. -

También resaltar un tema, no menor para la profesión, que es la habilitación del consultorio, destinado al ejercicio profesional de la Podología el cual deberá reunir las condiciones de Higiene, salubridad y decoro, ajustándose a los requisitos y reglamento interno que estipule el Colegio. -

Los artículos 124 al 127, reflejan la gran preocupación que tienen los integrantes del Colegiado y me han sido expuestas, en cuanto hace a materia de intrusión, por parte de personas que a través de los Institutos de Bellezas, realizan cursos bajo el seudónimo: bellezas de pies, podoestética, etc., invadiendo sistemáticamente en forma cada vez más creciente la realización de prácticas que son exclusiva e inherentes a la Podología, poniéndose en riesgos no solamente la salud del pie en general, sino en especial el pie diabético, que requiere ser tratado únicamente por el profesional podólogo. Asimismo, que se intente llevar un control conjuntamente con el área del Ministerio de Salud y el Consejo General de Educación, como repartición que aprueba los cursos que se dictan en dichos institutos de bellezas. -

RESPECTO A LA PODOLOGIA. -

“La podología es la ciencia que estudia el comportamiento biofísico de los pies, las alteraciones morfo funcionales y las diferentes patologías directas o referidas que puedan presentar, así como su pronóstico, tratamiento y prevención”. -

Esta profesión abarca la promoción de la salud del pie, la prevención de sus afecciones y deformidades, y el estudio y la respuesta de las diferentes patologías, cuando se producen, mediante la aplicación de medios diagnósticos y terapéuticos apropiados para su mejor identificación y resolución.” (Moreno de la Fuente; Podología General y Biomecánica; Ed. El Servier; 2006). -



No nos es ajeno que la medicina, como ciencia, se encuentra en constante evolución, en la aplicación de nuevas técnicas, en los estudios complementarios, en los avances en la farmacéutica, y en el campo de la ciencia aplicada al tratamiento podológico con novedosas tecnologías que van siendo incorporadas día a día en el ámbito sanitario. -

Es necesario remarcar que la profesión de podólogo se encuentra regulada en nuestra provincia por la Ley 8179/89. Sin embargo, las circunstancias de hace 34 años a la fecha han variado notablemente tanto en la formación profesional de podólogos, como en la demanda de la comunidad y en el sistema de salud. -

Actualmente, en la Argentina se cuenta con formación alcanzando en algunas provincias el grado de "Licenciatura". -

Ley de "Educación Superior" 25.521/95 en su art. 3º cita: "La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático". -

La Ley Nacional de Diabetes 26.914/13 garantiza cobertura del 100% del tratamiento de la enfermedad tanto en el sistema público como privado, sin embargo, el podólogo no se encuentra dentro del sistema público ni privado (PMO). -

Las estadísticas mundiales publicadas en diversas revistas de



divulgación científicas, como Pubmed, Elsevier, Diabetes Voice, Medline, The Lancet, indican que "La prevalencia mundial de la DM ha aumentado drásticamente en los últimos 20 años. -

Con la participación del profesional podólogo se intentaría disminuir el porcentaje de casos severos y disminuiría los altos costos en salud, por casos que terminan resolviéndose en centros de 2do o 3er nivel de complejidad. -

En sentido indirecto, pero siempre en relación a la salud de la comunidad, personas que practican el intrusismo, y que efectúan procedimientos podológicos totalmente ajenos de sus capacidades, con formación por fuera del ámbito universitario plantea la necesidad de control en instituciones que promueven y desarrollan enseñanzas que son plenamente engañosas para el ejercicio legal de la profesión. -

Cabe destacar que la transformación/modificación de la ley 8179 no es una pretensión exagerada, ya que a nivel nacional se debe tener en cuenta que hay provincias cuya ley ampara todos los planteamientos volcados en este anteproyecto y a nivel internacional la Podología se ha desarrollado acorde a los tiempos actuales. -

Es por ello que se ha solicitado actualizar la legislación vigente acorde a las incumbencias para las que se los ha formado; y que el Estado promueva la atención primaria en podología a fin de brindar mejor calidad de atención a toda la comunidad, y garantizar el desempeño profesional de futuros egresados. -

De acuerdo al paradigma de la OMS (Organización Mundial de la Salud) que reza: "La asistencia sanitaria esencial debe ser accesible, a un costo que el país y la comunidad puedan soportar, realizada con métodos prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables". -



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley. -

Autor: Dip. Juan Pablo Cosso.